

RESOLUCIONES DE DIRECTORIO
REUNIÓN DE FECHA: 7/2/2014
ACTA Nº 1068
SANTA FE

RESOLUCIÓN Nº 70.247

Modificaciones al Reglamento Electoral

Visto y Considerando:

Que, mediante el art. 164º y concordantes de la Ley 12.818, se dispone que el Directorio dicta la reglamentación que rige para el acto eleccionario;

Que, atento la experiencia recogida por la administración de la Caja afectada dichas elecciones, se estimó necesaria una reforma del citado reglamento;

Que, a tales fines se encargó a la Asesoría Letrada redactar las bases de posibles modificaciones;

Por ello, el Directorio de la Caja de Seguridad Social para los Profesionales del Arte de Curar de la Provincia de Santa Fe;

Por **Resolución Nº 70.247**; Resuelve:

1º) Aprobar la Reglamentación del proceso electoral que refiere el art. 164º de la Ley Nº 12.818, que se transcribe a continuación:

TÍTULO I. Normas Aplicables

Artículo 1º. La integración del Directorio, Consejo de Representantes y Comisión Fiscalizadora, se realizará de acuerdo a las elecciones que se efectúen según lo determinado en la Ley 12.818, Artículos 111º, 112º, 113º, 114º, 115º, 118º, 131º, 132º, 133º, 134º, 135º, 136º, 137º, 145º, 146º, 147º, 148º, 149º, 151º y concordantes, debiendo reunirse los requisitos y condiciones allí exigidos y lo establecido en el presente reglamento.

TÍTULO II. Del Cuerpo Electoral

CAPÍTULO I. De la calidad, derechos y deberes del elector

Artículo 2º. Electores. Son electores los afiliados activos y todos los Jubilados del Arte de Curar cualquiera fuera el carácter de su jubilación, que tengan domicilio real en la zona y distrito respectivo. No son electores los afiliados activos que al 31 de Diciembre del año anterior al de la realización del comicio, adeudaren más de dieciocho (18) cuotas de aportes personales mensuales, continuos o discontinuos, anteriores a esa fecha.

Se consideran también electores, aquellos afiliados activos, que habiendo suscripto con anterioridad al cierre del padrón electoral, un contrato de financiación de deudas por aportes personales mensuales, se encuentren a dicha fecha al día con el pago de las cuotas del mismo.

Artículo 3º. A los efectos de la elección de los miembros integrantes del Directorio, art. 111, siguientes y concordantes de la Ley 12.818 y de la Comisión Fiscalizadora art. 145, siguientes y concordantes de la Ley 12.818, en las respectivas zonas, los afiliados activos incluidos en el padrón electoral respectivo, sufragarán por el o los candidatos a Director o integrante de la Comisión Fiscalizadora por los Activos, mientras que los afiliados jubilados insertos en el padrón electoral confeccionado a tal efecto, lo harán por el o los candidatos a Director o miembro de la Comisión Fiscalizadora por los Jubilados.

Para las elecciones de los integrantes del Consejo de Representantes, art. 131, siguientes y concordantes de la Ley 12.818, los afiliados activos y los afiliados jubilados incluidos en los padrones electorales, sufragarán exclusivamente por el o los candidatos que se postulen en el distrito, en el cual tengan su domicilio real.

Prueba de la condición de elector

Artículo 4º. La calidad de elector se prueba, a los fines del sufragio exclusivamente por su inclusión en el padrón electoral.

Obligatoriedad de votar

Artículo 5º. Todo elector tiene la obligación de votar en la elección que se realice en su zona y distrito (Artículos 114-133-146 Ley Nº 12.818).

CAPÍTULO II. Padrones Provisorios

Artículo 6º. A los efectos de la confección de los padrones electorales, los mismos deberán reunir las siguientes características:

- a) Constará Nombre de la Institución y la fecha del comicio.
- b) Apellido, nombre, domicilio registrado en la Caja hasta el 31 de diciembre del año anterior al de la realización del acto eleccionario y número de orden del elector, en orden alfabético.
- c) Los padrones de afiliados activos electores se realizarán por Zonas, con la correspondiente división por Distrito a efectos de la elección:
- d) c 1) por Zona: de Directores e integrantes de Comisión Fiscalizadora.
- e) c 2) por Distrito de los Miembros del Consejo de Representantes.
- f) De la misma forma se confeccionará el padrón de los jubilados que incluirá a todos los jubilados, cualquiera fuera el carácter de su jubilación.
- g) Los padrones provisorios se cerraran el 31 de Diciembre del año anterior al de realización del comicio.

Exhibición de los padrones provisorios

Artículo 7º. La Junta Electoral dispondrá la exhibición de los padrones provisorios zonales y distritales en la página web de la Caja (www.cpac.org.ar) y se imprimirá un ejemplar que quedará para la Junta Electoral; a efectos de su depuración, verificación de exclusiones, inclusiones, tachas y cualquier otra observación que corresponda por parte de los electores, durante el período comprendido entre el día 15 del mes de marzo o hábil posterior, en caso de resultar inhábil, y el último día hábil del mismo mes.

La Junta electoral resolverá dentro de los cinco (5) días hábiles de las respectivas presentaciones, las que deberán efectuarse por ante ella, personalmente o por comunicación fehaciente, hasta el segundo día hábil posterior al vencimiento del plazo de exhibición de los padrones provisorios, siendo su resolución definitiva en sede de la Caja.-

Reclamo de los electores. Plazos

Artículo 8º. Los electores que por cualquier causa no figurasen en los padrones provisorios o estuviesen anotados erróneamente, tendrán derecho a reclamar ante la Junta Electoral, dentro del plazo y forma establecidos en el artículo anterior, debiendo resolver el reclamo dentro del plazo y con el carácter allí fijado.-

Exclusiones, Tachas y/o Modificaciones de electores. Procedimiento

Artículo 9º. Cualquier afiliado que reúna las condiciones para ser considerado elector, tendrá derecho a pedir, acompañando o individualizando las pruebas que causen la inhabilitación, se eliminen o tachen los afiliados fallecidos, los inscriptos más de una vez o los que se encuentren comprendidos en las inhabilidades establecidas por la Ley 12.818. Previa verificación sumaria de los hechos que se invoquen y

de la audiencia que se concederá al afiliado activo o jubilado impugnado, en su caso; al que se lo notificará con una antelación no menor de tres (3) días hábiles a su celebración, con copia de todo lo actuado; la Junta Electoral dictará resolución, en definitiva, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de realizada aquella. Si hiciera lugar al reclamo dispondrá se anote la inhabilitación en el padrón provisorio. En cuanto a los fallecidos se eliminarán del respectivo padrón y en aquellos en que figurase el elector más de una vez, se hará la corrección correspondiente. En todos los casos deberá labrarse el acta respectiva.

Las solicitudes de impugnaciones o tachas deberán ser presentadas durante el período de exhibición, fijado en el art. 7º de la presente reglamentación.

El impugnante podrá tomar conocimiento de las actuaciones posteriores y será notificado en todos los casos de la resolución definitiva, pero no tendrá participación en la sustanciación de la verificación de las causales de la impugnación.

CAPÍTULO III. Padrón electoral definitivo

Artículo 10º. Padrón definitivo. Los listados de electores depurados constituirán el padrón electoral, que tendrá que hallarse impreso con una antelación no menor a cuarenta y cinco (45) días corridos de la fecha de la elección.

Los padrones provisorios que sirvieron para anotar las correcciones y reclamos quedarán archivados en la Junta Electoral hasta la conclusión del proceso electoral.

Artículo 11º. Impresión de los ejemplares definitivos. La junta electoral dispondrá la impresión de los ejemplares del padrón que sean necesarios para las elecciones, en los que se incluirá, además de los datos requeridos por el artículo 6º para los padrones provisorios una columna para anotar la cumplimentación del acto del voto.

En el encabezamiento de cada uno de los ejemplares figurará con caracteres sobresalientes la zona y el distrito correspondiente.

TÍTULO III. Divisiones Territoriales. Agrupación de Electores y Junta Electoral

CAPÍTULO I. Divisiones territoriales

Artículo 12º. A los fines electorales y en un todo de acuerdo a la Ley 12.818 la Provincia de Santa Fe se divide en:

- a) Zonas; Norte y Sur, las que regirán para las elecciones de Directores e integrantes de la Comisión Fiscalizadora.
- b) Distritos, los que se describen en el Art. 132 de la Ley 12.818 y que rigen para los integrantes del Consejo de Representantes.

CAPÍTULO II. Junta Electoral

Artículo 13º. El Directorio solicitará a cada Colegio del Arte de Curar la propuesta de por lo menos un profesional para integrar la Junta Electoral, en un todo de acuerdo a lo previsto en el Artículo 157º de la Ley 12.818 último párrafo.

Se fija el primer día hábil del mes de marzo del año correspondiente a las elecciones, como fecha límite para recibir las propuestas por parte de los Colegios respectivos. En caso de no contarse con el mínimo de integrantes fijado por la Ley 12.818 en su art. 157º, el Directorio procederá a designar de oficio a los miembros faltantes, sobre la base, a su elección, de un sorteo entre los afiliados que reúnan las condiciones para integrar la Junta Electoral, o de la nómina de quienes integraron la Junta Electoral en cualquiera de los dos (2) últimos procesos eleccionarios inmediatamente anteriores al que se trate y en cuanto subsistiesen tales condiciones. En el primer caso, el sorteo deberá realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al vencimiento de la fecha límite fijada precedentemente, procediéndose a desansicular sucesivamente una bolilla entre diez que tengan la numeración del cero (0) al nueve (9), que se corresponderá a la unidad, a la decena, a la centena, a la unidad de millar y a la decena de millar, hasta conformar un número que coincida con el correspondiente a un afiliado en condiciones de ser elector lo colocará en la nómina a designar de oficio. Deberán sortearse en número igual al doble de

miembros que faltase cubrir, debiendo efectuarse las designaciones siguiendo el orden en que salieron sorteados. En caso de excusaciones o falta de aceptación de la designación se seguirá haciendo hasta completar la nómina.-

Cubierto el número de integrantes mediante el procedimiento de oficio no se incorporarán nuevos miembros a la Junta Electoral.-

Artículo 14º. La Junta Electoral tiene a su cargo el desarrollo del proceso electoral y su fiscalización, contando con las siguientes facultades:

- a) Confeccionar el padrón definitivo de electores de cada zona y distrito, resolviendo sobre las modificaciones, inclusiones, tachas o impugnaciones que se hubieren formulado.
- b) Resolver en definitiva sobre la oficialización de las listas, aprobando las boletas del sufragio.
- c) Evacuar todo tipo de consultas que por escrito le formulen los apoderados de las listas o los candidatos, en cuanto fuesen designados formalmente como apoderados, en los aspectos vinculados con la realización del acto eleccionario.
- d) Encomendar al Directorio el envío en cada zona y/o distrito de la documentación necesaria para la emisión del voto, el que deberá efectuarse conforme lo previsto en ésta reglamentación.
- e) Extender, documentación duplicada a los efectos del acto electoral, bajo el siguiente procedimiento:
 - 1) El elector deberá solicitar la referida documentación en forma personal, acreditando su identidad, ante la junta electoral, en día y hora que la misma habilitará a tal efecto, pudiendo la Junta Electoral designar personal administrativo de la Caja para su cumplimentación;
 - 2) La junta electoral llevará un registro de la documentación duplicada extendida, en la que se consignará: los datos del elector peticionante (nombre y apellido-documento de identidad-número de afiliado-domicilio-zona y distrito electoral-profesión), motivo de la petición efectuada, fecha de entrega y firma de recepción del elector peticionante.
 - 3) La junta electoral, deberá validar, identificando como “duplicado” al sobre mayor que debe remitir el elector, en cuyo interior deberá colocar el sobre menor rotulado con la leyenda “VOTO”;
- f) Encomendar al Directorio la tramitación ante el Correo Habilitado por Comisión Nacional de Comunicaciones u organismo competente que la reemplace, la habilitación de casilla de correo, apartado especial o similares, en las ciudades de Santa Fe y Rosario a los efectos de la recepción de los votos.
- g) Realizar las demás tareas que le asigne esta reglamentación, para lo cual podrá:
 - 1) Requerir del Directorio de la Caja de Seguridad Social para los Profesionales del Arte de Curar de la Provincia de Santa Fe, la colaboración que estime necesaria;
 - 2) Arbitrar las medidas de orden, vigilancia y custodia relativas a documentos, urnas, efectos o locales sujetos a su disposición o autoridad.
- h) Fijar la fecha en que se realizará el escrutinio, la que no podrá ser inferior a los dos (2) días hábiles, ni superar los cinco (5) días hábiles de producido el cierre del comicio.
- i) Remitir las actas, demás elementos y documentales vinculados con la realización del acto electoral a la Presidencia de la Junta Electoral, para su tratamiento definitivo por parte de la misma.
- j) Resolver toda otra cuestión relativa al acto eleccionario que por su importancia requiera el tratamiento de la Junta Electoral.
- k) Proclamar a los candidatos electos.
- l) En todo lo no previsto en la Ley y en la presente reglamentación, será de aplicación, subsidiariamente la Ley Electoral de la Provincia de Santa Fe.

Artículo 15º. Los integrantes de la Junta Electoral por la Zona Norte y por la Zona Sur tendrán a su cargo el desarrollo del proceso electoral y su fiscalización, contando con las siguientes facultades:

- a) Recepcionar las listas que se presentaren para el acto eleccionario, según la zona o distrito que corresponda.
- b) Verificar si los candidatos y las listas reúnen los recaudos exigidos por la Ley 12.818 en sus artículos 112, 113, 136, 137, 148, 149 y concordantes y de esta reglamentación, para ser elegidos como Directores; Miembros del Consejo de Representantes y de la Comisión Fiscalizadora, tanto en calidad de Titulares como de Suplentes.
- c) Recepcionar las impugnaciones y observaciones que se pudieran formular, elevándolas de inmediato a la Presidencia de la Junta, para ser tratada por todos los integrantes de la misma.

- d) Recepcionar las designaciones de los apoderados y fiscales de cada lista de candidatos, las que serán elevadas a la Presidencia para su tratamiento por parte de la Junta Electoral, reservándose copia de las mismas, a los efectos legales pertinentes.
- e) Retirar en la oportunidad establecida, los votos del correo, proceder a su ordenamiento y realizar el escrutinio,
- f) Decidir sobre las impugnaciones, votos recurridos y presentaciones que se sometan a su consideración.

Artículo 16°. Integrada la Junta Electoral con los designados, entre ellos, se procederá a la asignación de un cargo de Presidente y otro de Vicepresidente, debiendo recaer la designación entre los representantes de una zona para la Presidencia y de la otra zona para la Vicepresidencia. De igual manera se designará un Secretario por cada zona para redactar y refrendar toda la documentación de la Junta Electoral, según corresponda.

La Junta sesionará válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 17°. Todas las actividades electorales que se llevaren a cabo durante el proceso, deberán registrarse en actas debidamente firmadas por los actuantes a saber:

- 1) De constitución de la Junta Electoral;
- 2) De actuación de la Junta Electoral y de los integrantes de la Zona Norte o Sur según corresponda, registrando en ella su contenido;
- 3) De entrega de documental duplicada
- 4) De apertura del acto eleccionario;
- 5) Del número de sobres depositados en los apartados especiales del correo respectivo
- 6) Del retiro de sobres de las casillas de los apartados especiales del correo respectivo por los actuantes.
- 7) De iniciación y finalización del escrutinio donde conste: número de sobres recepcionados diferenciando entre originales y duplicados, votos válidos, nulos, en blanco y recurridos.

Finalizado el proceso electoral, la Junta Electoral previa verificación de los actos realizados y por intermedio de su Presidencia procederá a elevar al Directorio la totalidad de lo actuado a los efectos que pudieren corresponder.

Resoluciones de la Junta Electoral.

Artículo 18°. Las resoluciones de la Junta podrán ser recurridas por recurso de reconsideración dentro de los dos (2) días hábiles de su notificación, en cuyo defecto quedan firmes, sin perjuicio de la vía judicial.

TÍTULO IV. De los actos preelectorales

CAPÍTULO I. Convocatoria.

Artículo 19°. Para renovación de los integrantes del Directorio, Consejo de Representantes y Comisión Fiscalizadora de la Caja, se actuará en un todo de acuerdo al Art. 155° y 156° de la Ley 12.818, debiendo el Directorio fijar la fecha de realización del comicio y convocar a elecciones en un plazo no menor de noventa (90) días previos a dicha fecha. La convocatoria se hará conocer mediante su publicación en el medio oficial de difusión de la Caja y en otros medios informativos de amplia difusión en las respectivas zonas.

Forma

Artículo 20°. La convocatoria deberá indicar:

- 1. Días de elección;
- 2. Zona y Distrito electoral;
- 3. Clase y cargos a elegir;
- 4. Sistema electoral aplicable.

CAPÍTULO II. De los apoderados y fiscales

Apoderados

Artículo 21º. Constituida la Junta, las listas remitirán a la misma la nómina de sus apoderados, en un número no mayor de dos, pudiendo actuar en tal carácter los candidatos designados como tales. A los fines de comunicaciones oficiales, se deberá indicar el domicilio y otros medios de contacto de los apoderados. Dichos apoderados serán los representantes a todos los fines establecidos por esta Reglamentación y serán los únicos habilitados para participar de las reuniones de la Junta Electoral, excepto los casos en que ésta lo determine.

Fiscales

Artículo 22º. Las listas, a través de sus apoderados, pueden nombrar fiscales para que los representen ante las mesas escrutadoras de votos. No se permitirá la actuación simultánea en una mesa de más de un fiscal por lista, pudiendo actuar como tal el o los candidatos designados formalmente.

Artículo 23º. Será función de los fiscales, fiscalizar el escrutinio y formalizar durante dicho acto los reclamos que estimaren corresponder.

Requisitos para ser Apoderado o Fiscal

Artículo 24º. Los mismos deberán ser electores del distrito o zona en que pretendan actuar.

CAPÍTULO III. Oficialización de los candidatos o de las listas de candidatos

Artículo 25º. La oficialización de los candidatos de las listas de presentadas, quienes deberán reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos en alguna de las inhabilidades legales, se efectuará en el lapso comprendido entre el 10 de abril y el último día hábil de dicho mes a las 12:00 horas. A los efectos del cumplimiento del Artículo 159º de la Ley 12.818 último párrafo, en caso de que el día 10 de abril resultara inhábil, el inicio del período de oficialización de listas se traslada al primer día hábil siguiente.

Artículo 26º. La presentación para la oficialización de los candidatos o de las listas de candidatos deberá cumplir además de lo exigido específicamente por la Ley 12.818 para el cargo que se postulan los siguientes recaudos:

- a) Firma de los precandidatos, con indicación de domicilio, número documento de identidad y número de afiliación a la Caja de Seguridad Social para los Profesionales del Arte de Curar de la Provincia de Santa Fe.
- b) Firma de los avalistas en planilla habilitada suministrada por la Junta Electoral, enumerados correlativamente, con aclaración de Apellido y Nombre, Tipo y Número de Documento de Identidad, Número de Afiliado y Domicilio. No se dará por aceptado el avalista cuyos datos se presenten incompletos o en forma ilegible.

A los fines de posibilitar el conocimiento de los afiliados que estén en condiciones de ser avalistas en cada caso, se podrá consultar a partir del 31 de marzo o del día hábil siguiente del año respectivo, en la página web de la Caja, las nóminas correspondientes, mediante una opción indicando el número de afiliado o el de su documento de identidad. Igualmente tal consulta podrá ser evacuada en la Sede Central, Delegación Rosario y en las Agencias Departamentales de la Caja.-

- c) Designación de apoderados –en número no mayor de dos (2)- para que actúen en representación de la lista en todos los trámites electorales. En todos los casos serán responsables solidarios de la veracidad de las listas presentadas y de la documentación que acompañan.
- d) Denominación de la lista, especificando ámbito de actuación territorial en el que la lista pretende actuar, constituyendo domicilio especial a los fines del proceso electoral, en las ciudades de Santa Fe o Rosario según correspondiera.

Artículo 27º. Presentada la solicitud de oficialización por ante la Junta Electoral, cumpliendo todos los

requisitos y condiciones precedentemente enumerados, la Junta se expedirá en un plazo no mayor a dos (2) días hábiles; o en su caso, correrá vista al apoderado de la lista a fin de que practique las sustituciones o correcciones de candidato o candidatos a que hubiere lugar, en un plazo no mayor a dos (2) días hábiles.

Toda sustitución deberá contar con el número de avales previstos en los Artículos 112º, 136º, 148º y concordantes de la Ley 12.818 según corresponda.

Vencido el plazo establecido en el artículo 159, tercer párrafo de la Ley 12.818 no podrán efectuarse nuevas presentaciones a fin de subsanar deficiencias referidas a los avales que imposibilitaron la oficialización de listas presentadas con anterioridad.

La Junta Electoral deberá resolver en el término de dos (2) días hábiles, siendo su resolución definitiva en Sede de la Caja.

Artículo 28º. En caso de muerte o renuncia de un candidato titular, se producirá el corrimiento y será reemplazado por el respectivo suplente.

En dicha circunstancia o si la renuncia o fallecimiento se correspondiera con un candidato suplente o de ambos, el apoderado deberá registrar el reemplazo del o los candidatos, quienes deberán cumplimentar con los requisitos exigidos por la Ley 12.818 y los incisos a) y b) del artículo 26 de la presente reglamentación, en el término de cinco (5) días hábiles y con una antelación no menor a quince (15) días corridos al día del inicio del acto electoral; en cuyo defecto caducará la posibilidad de reemplazo.-

Artículo 29º. Luego de la fecha de cierre para la presentación de las listas, no se considerará válida la presentación de candidatos; debiendo observarse lo preceptuado en el Artículo 15 inc. c) y concordantes de la presente reglamentación, con excepción de lo preceptuado en los artículos 27 y 28 de este reglamento.

Artículo 30º. De acuerdo a lo prescripto en el Art. 160º de la Ley 12.818, la Junta Electoral oficializará los candidatos de la listas presentadas para Directorio, Consejo de Representantes y Comisión Fiscalizadora, las que podrán conformarse con solo uno de los candidatos titulares y su respectivo suplente o incluir bajo una misma denominación a todos los candidatos a integrar los respectivos órganos.

A los efectos electorales se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a) La elección para miembros integrantes del Directorio y de la Comisión Fiscalizadora tendrá carácter zonal en un todo de acuerdo a los artículos 111, 145, 161 y concordantes de la Ley 12.818 y para ello se utilizarán boletas de sufragio que contengan solamente la nominación de un solo titular y su respectivo suplente para cada estamento. En el caso de que la convocatoria previera la elección de dos o más candidatos, se utilizarán tantas boletas, troqueladas, como cargos se encontrare previsto en la convocatoria
- b) La elección para miembros integrantes del Consejo de Representantes tendrá carácter distrital en un todo de acuerdo a los artículos 131, 132, 162 y concordantes de la Ley 12.818, debiendo los afiliados activos y jubilados incluidos en los padrones electorales, en el cual posean domicilio real, utilizar boletas de sufragio que contengan solamente la nominación de un solo candidato titular y su respectivo suplente para el distrito. En el caso de que la convocatoria previera la elección de dos candidatos, se utilizarán dos boletas troqueladas.

CAPÍTULO IV. Boletas de Sufragio

Oficialización - Plazo para su presentación – Requisitos

Artículo 31º. Los candidatos oficializados someterán a la aprobación de la Junta Electoral, por lo menos treinta (30) días antes de la elección, el modelo de boletas de sufragio destinadas a ser utilizadas en los comicios, excepto lo preceptuado en el Artículo 28, 2do párrafo.

- a) Las boletas para el sufragio deberán tener idénticas dimensiones para todas las listas y ser de papel blanco, impresas en tinta negra. Serán de doce por nueve con cincuenta centímetros (12 x 9,50 cm.) para cada cargo a elegir. No podrán tener alegorías ni particularidades que puedan ser identificables dentro o a través del sobre en que sean depositadas. Las mismas deberán consignar de arriba hacia abajo a saber: “Denominación de la Institución”; “Ley Reguladora”; “Indicación del período electoral”; “Zona”; “Distrito” -cuando correspondiera-; “Calidad del elector” -activo o jubilado-;

Leyenda "Voto para"; "Cargo y Candidato, Titular y Suplente respectivamente". En la boleta que la Junta Electoral encomienda provea la Institución, no se incluirá la "indicación del período eleccionario" y, el renglón correspondiente a "Candidato" estará en blanco.

- b) Para cada uno de los órganos de gobierno que incluya la convocatoria a elecciones, se utilizará:
- 1) A los efectos de la elección de los miembros integrantes del Directorio, art. 111, siguientes y concordantes de la Ley 12.818 y de los integrantes del Consejo de Representantes, art. 131, siguientes y concordantes de la Ley 12.818, según corresponda, los afiliados activos incluidos en los padrones electorales, sufragarán exclusivamente por la zona y distrito en el cual posean domicilio real, por el o los candidatos oficializados que se postulen en la zona, para el caso de Director y distrito para el caso de integrante del Consejo de Representantes, utilizando para ello una única boleta troquelada con tantos cuerpos como cargos presente la lista participante. Cada cuerpo deberá tener las dimensiones fijadas en el inc. a) del presente artículo.
 - 2) A los efectos de la elección de los miembros integrante del Directorio, art. 111, siguientes y concordantes de la Ley 12.818 y de los integrantes del Consejo de Representantes, art. 131, siguientes y concordantes de la Ley 12.818, según corresponda, los afiliados jubilados incluidos en los padrones electorales, sufragarán exclusivamente por la zona y distrito en el cual posean domicilio real, por el o los candidatos oficializados que se postulen en la zona, para el caso de Director y distrito para el caso de integrante del Consejo de Representantes, utilizando para ello una única boleta troquelada con tantos cuerpos como cargos presente la lista participante. Cada cuerpo deberá tener las dimensiones fijadas en el inc. a) del presente artículo.
 - 3) A los efectos de la elección de los miembros integrantes de la Comisión Fiscalizadora, art. 145, siguientes y concordantes de la Ley 12.818,
 - i) Los afiliados activos insertos en el padrón electoral confeccionado a tal efecto, lo harán con la boleta de sufragio individual oficializada, por el candidato a miembro de la Comisión Fiscalizadora por los activos,
 - ii) Los afiliados Jubilados insertos en el padrón electoral confeccionado a tal efecto, lo harán con la boleta de sufragio individual oficializada, por el candidato a miembro de la Comisión Fiscalizadora por los Jubilados,
 - 4) Los afiliados activos y Jubilados, también podrán hacerlo en la boleta que la Junta Electoral encomienda provea la Institución (Artículos 34 y 35 inc. b de la presente reglamentación), en la cual el nombre del candidato a elegir no se encuentra consignado, el que deberá escogerse de la nómina de candidatos que se encuentren oficializados en la Zona o Distrito correspondiente, siendo indivisible la unidad Titular/Suplente.
- c) La provisión de las boletas estará a cargo de los grupos patrocinantes, en cuyo defecto el elector podrá votar con la boleta provista por la Caja conforme lo previsto en el inciso a) del presente artículo.-

Artículo 32º. Verificación de los candidatos. La Junta Electoral verificará, en primer término, si los nombres y orden de los candidatos concuerdan con la nómina por ellos oficializada.

Artículo 33º. Aprobación de las boletas. Cumplido este trámite, la Junta procederá a la aprobación de los modelos de boletas si a su juicio reunieran las condiciones determinadas por esta Reglamentación.

Artículo 34º. La Junta Electoral atento al Art. 14 inc d) y f) encomendará al Directorio lo pertinente a los fines de que se remita a los afiliados habilitados para participar en el acto eleccionario, conjuntamente con la documental del material atinente al mismo, la o las correspondientes boletas de sufragio impresas, las que deberán poseer las características indicadas en el Artículo 31º. Las mismas consignaran el cargo objeto de la elección, con espacio en blanco a los fines de que el elector pueda consignar allí al o los candidatos de su preferencia, debidamente oficializados. Será válido el voto sin discriminación del tipo de escritura o impresión, siempre que la misma sea legible sin dificultad, caso contrario será considerado nulo.

Artículo 35º. Se consideran boletas habilitadas para el acto eleccionario las siguientes:

- a) Las provistas por los candidatos oficializados.

- b) Las enviadas sin nominación de candidatos, conjuntamente con el material atinente al acto eleccionario, por la Caja de Seguridad Social para los Profesionales del Arte de Curar de la Provincia de Santa Fe, por requerimiento de la Junta Electoral,

CAPÍTULO V. De la campaña electoral – Concepto

Artículo 36º. A los efectos de esta reglamentación, se entenderá por campaña electoral el conjunto de actividades realizadas con el propósito de promover la captación del sufragio a favor de candidatos oficializados a los cargos electivos.

La campaña electoral para la elección de Directores, miembros del Consejo de Representantes y de la Comisión Fiscalizadora, sólo podrá iniciarse a partir del momento de oficialización de los candidatos.

TÍTULO V

CAPÍTULO I. Sistema Electoral

Artículo 37º. Para la realización de la votación se adopta el sistema de doble sobre, de distinto tamaño, que serán remitidos por la Junta Electoral, a los electores empadronados, según Zona y Distrito Electoral, por intermedio del correo habilitado designado por el Directorio. Los sobres conteniendo el material eleccionario, serán repartidos a los electores por correo habilitado por la Comisión Nacional de Comunicaciones u organismo competente que la reemplace, conjuntamente con la documentación que habitualmente distribuye la Caja (revista informativa, cuponera de pago, etc.). En caso de que el afiliado/elector no recibiese la documentación respectiva, podrá solicitar el duplicado en la Caja.

El correo habilitado para la distribución de la documentación electoral, deberá remitir a la Junta Electoral, toda aquella documentación que no pudiese haber sido entregada a los afiliados electores, aclarando los motivos y/o causas de tal impedimento.- La misma será entregada el día del escrutinio.-

El sobre mayor, con colores específicos para Activos y Jubilados de ambas zonas, deberá contener las siguientes leyendas en el anverso: Nombre del elector; número de orden; código de barra, zona; distrito, firma del elector y contendrá además los datos del destinatario (CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS PROFESIONALES EL ARTE DE CURAR DE LA PROVINCIA DE SANTA FE) y el número del apartado especial del correo habilitado, a tal efecto, que le fuera adjudicado a las zonas y distritos del norte y del sur respectivamente y el código postal.

En este sobre se colocará el más pequeño conteniendo el voto, debidamente cerrado.

El sobre mayor deberá ser enviado por medio de correo habilitado a tal efecto, a la dirección allí indicada, siendo dicho envío libre de porte.

A las doce (12) horas del día fijado para el cierre de la recepción de votos, con la presencia de por lo menos dos miembros de la Junta Electoral y apoderados, fiscales y candidatos que deseen hacerlo, se procederá en cada Zona a retirar las piezas postales del apartado especial habilitado expresamente para el acto eleccionario.

Los sobres serán colocados en urnas o sacas, las que precintadas quedarán depositadas en el correo habilitado, hasta la fecha fijada por la Junta Electoral para realizar el escrutinio.

Se labrará el Acta respectiva que contendrá lugar, fecha, hora, nombre de las personas que realizaron o concurren al acto, funciones que cumplen cada uno de ellos, número de sobres recepcionados hasta dicho momento y todo otro antecedente de utilidad al efecto.

El apartado especial del correo habilitado, continuará abierto para recepcionar en días posteriores, los sobres conteniendo los votos que hubiesen sido remitidos.

Artículo 38º. No tendrán validez y serán declarados nulos, los votos recepcionados por otro correo diferente al designado, expresamente habilitado para este acto, ni ninguno que por diferentes vías fuera enviado a Sede Central, Delegación Rosario, Agencias o Boca de expendio de la Caja de Seguridad Social para los Profesionales del Arte de Curar de la Provincia de Santa Fe .

Artículo 39º. En el día y hora fijado por la Junta Electoral para la realización del escrutinio, pudiendo diferir el horario a fijar en una u otra Zona, se procederá en cada una de ellas a retirar:

- a) las sacas o urnas precintadas en un todo de acuerdo al art. 37 de la presente reglamentación, depositadas en el Apartado Especial del correo habilitado,

- b) las nuevas piezas postales recepcionadas, las que serán colocadas en urnas o sacas diferentes de las anteriores a fin de comprobar en éstas últimas, si la fecha del matasello postal inserto, es anterior o concomitante con la de fecha de cierre del comicio.
- c) También se procederá a retirar del correo habilitado y designado para la distribución de la documentación electoral, las urnas o sacas precintadas, que con la documentación que no fuera entregada a los afiliados.

El acto deberá contar con la presencia de por lo menos dos miembros de la Junta Electoral y un fiscal por cada una de las listas que deseen participar. Se labrará el Acta respectiva que contendrá lugar, fecha, hora, nombre de las personas que realizaron o concurrieron al acto, funciones que cumplen cada uno de ellos, estado de las sacas depositadas, número de nuevos sobres recepcionados, sacas conteniendo documentación no retirada por los afiliados, que fueran remitidas por las oficinas del correo habilitado al correo designado y todo otro antecedente de utilidad al efecto. Los sobres serán depositados en la Sede Central y Delegación Rosario de la Junta Electoral, donde se procederá a registrar en los padrones respectivos, las personas que han sufragado.

CAPÍTULO II. Del Escrutinio

Artículo 40º. Concluido el procedimiento establecido en el artículo anterior, los integrantes de la Junta Electoral procederán en cada zona, a realizar el escrutinio de los votos emitidos y depositados en las sacas retiradas del correo habilitado.

Se proveerá de un recinto aislado al cual ingresarán los miembros de la Junta Electoral, los apoderados de listas, un Fiscal por cada mesa que se escrute, y los candidatos que lo soliciten, más personal de la Caja asignado. Toda situación no contemplada en este punto, será resuelta por la Junta Electoral.

Procedimiento. Calificación de los sufragios

Artículo 41º. Acto seguido el presidente o vicepresidente de la Junta Electoral, auxiliado por los miembros de la misma y ante la sola presencia de los fiscales acreditados, apoderados y candidatos que lo soliciten, hará el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento:

- a) Abrirá las sacas o urnas del correo que contengan las piezas postales recepcionadas con posterioridad a las 12.00 horas del día del cierre del comicio, procediendo a controlar el matasellos del correo a los fines de constatar si el despacho se efectuó en tiempo y forma. Invalidará los sobres que fueron timbrados con fecha posterior a la del cierre del comicio y aquellos en los que en el matasellos de correo resulte ilegible la fecha de despacho, debiéndose dejar constancia de ello en Acta labrada a tal efecto.
- b) Abrirá las restantes sacas o urnas de correo, las cuales contienen los sobres recepcionados hasta las 12.00 horas del día del cierre del comicio, de las que extraerá todos los sobres.
- c) Examinará la totalidad de los sobres, excepto los invalidados por aplicación del inciso a) del presente artículo. Separará los que estén en forma legal de los que sean pasibles de ser impugnados, por enmiendas o alteraciones. No será computado el sobre enviado por el afiliado y en el cual no constara la firma del mismo.
- d) Procederá a separar los sobres duplicados controlando que se correspondan con la documental obrante en los archivos de la Junta Electoral, respaldatoria de la entrega respectiva, en los registros confeccionados según artículo 14 inc. e) de la presente reglamentación. Efectuados los controles, de corresponder, se tendrá por válida dicha documental, invalidándose aquellos sobres duplicados que no estén registrados por la Junta Electoral.
- e) Procederá a separar en grupos, los sobres enviados por los afiliados activos, de los remitidos por los afiliados jubilados.
- f) Dividirá cada uno de los grupos antes seleccionados por Distrito Electorales.
- g) Procederá en cada uno de los grupos y Distritos seleccionados a confrontar en su identificación con el padrón electoral.
- h) En el caso de encontrar que un elector haya emitido su voto en un sobre original y en un sobre duplicado, habiéndose cumplido lo indicado en el inc. d) del presente artículo, se procederá a dar por nulo el sobre original, tomando debida nota de esta circunstancia, debiendo dejar constancia de la misma en el acto de cierre de escrutinio.

- i) Procederá, practicadas tales operaciones y de acuerdo a cada Distrito a la apertura de los sobres, para extraer el sobre más pequeño en el cual se encuentran las boletas de sufragio, el que será depositado en la urna del Distrito correspondiente. Deberá dejarse constancia de los casos en que abierto el sobre exterior no se encuentre el sobre con la leyenda VOTO.
- j) Procederá a la apertura de los sobres con la leyenda VOTO, contenido en las respectivas urnas Distritales.
- k) Separará luego los sufragios en los distintos cargos electorales, para su recuento en las siguientes categorías:
 - 1) Votos válidos: Será considerado válido:
 - i) Todo voto emitido ya sea en la boleta de sufragio oficializada provista por el grupo patrocinante o bien en la que, a pedido de la Junta Electoral, la Caja de Seguridad Social para los Profesionales del Arte de Curar de la provincia de Santa Fe, remitiera conjuntamente con la documental del material atinente al acto electoral, que contenga el o los nombres de los candidatos, previamente oficializados para los cargos electivos postulados, siendo la unidad titular suplente indivisible, sin discriminación de tipo de escritura o impresión siempre que la misma sea legible sin dificultad, caso contrario será considerado nulo.
 - ii) Si en un sobre aparecieren dos o más boletas oficializadas correspondientes al mismo grupo patrocinante y categoría de candidatos, sólo se computará una de ellas destruyéndose las restantes.
 - iii) Si en un sobre aparecieren una o más boletas oficializadas, correspondientes al mismo grupo patrocinante y categoría de candidatos y una de la provista por la Caja que reiterase igual candidato, sólo se computará una de ellas destruyéndose las restantes.
 - iv) Si en un sobre aparecieren dos boletas correspondientes a distintos candidatos o grupos patrocinantes (oficializadas o la provista por la Caja), en el supuesto de haberse convocado a dos cargos para una misma categoría; o si lo fueren respecto de uno solo de ellos, en cuyo caso solo se computará una sola, destruyéndose las restantes.
 - 2) Votos nulos: son aquellos emitidos:
 - i) Mediante boleta no oficializada, o con papel de cualquier color con inscripciones o imágenes de cualquier naturaleza;
 - ii) Mediante boleta oficializada que contenga inscripciones y/o leyendas de cualquier tipo.
 - iii) Mediante dos o más boletas distintas (oficializadas o la provista por la Caja) para la misma categoría de candidatos, cuando en el Distrito o Zona Electoral solo se hubiera convocado a la elección de un cargo. En el supuesto de haberse convocado a dos cargos para una misma categoría y habiéndose oficializado tres o más listas o candidatos para dicha elección, se tendrán por nulos los votos emitidos mediante tres o más boletas distintas (oficializadas o la provista por la Caja).
 - iv) Mediante boleta oficializada que por destrucción parcial, defecto o tachaduras, no contenga, por lo menos sin rotura o tachadura, el nombre del candidato y la categoría de candidato a elegir;
 - v) Los votos emitidos para candidatos que no pertenezcan a la zona y/o distrito correspondiente al domicilio del elector asentado en el padrón electoral definitivo.
 - vi) Los votos emitidos a personas no oficialmente consideradas candidatas.
 - vii) La boleta que contenga solamente a uno de los candidatos, independientemente que se trate de titular o suplente.
 - viii) Cuando en el sobre juntamente con la boleta electoral se hayan incluido objetos extraños a ella.
 - 3) Votos en blanco: cuando el sobre estuviere vacío o con papel de cualquier color sin inscripciones ni imagen alguna.
 - 4) Votos recurridos: son aquellos cuya validez o nulidad fuere cuestionada por algún fiscal presente en la mesa. En este caso el fiscal deberá fundar su pedido con expresión concreta de las causas, que se asentarán sumariamente en acta especial.

Dicha acta especial, se adjuntará a la boleta y sobre respectivo, y lo suscribirá el fiscal cuestionante consignando su nombre y apellido, el número de documento, domicilio y grupo patrocinante al que pertenezca. Ese voto se anotará en el acta de cierre del comicio como "voto recurrido" y será

analizado oportunamente por la Junta, que decidirá sobre su validez o nulidad, previo al cierre del escrutinio mediante resolución fundada y definitiva en Sede de la Caja.

Acta cierre de escrutinio

Artículo 42º. Concluida la tarea del escrutinio y resueltos los cuestionamientos que de él hubieran efectuado los fiscales, se consignará en el acta de cierre lo siguiente:

- a) Número de sufragios emitidos, asentado en letras y números.
- b) Cantidad también en letras y números de los sufragios logrados por las respectivas listas en cada una de las categorías de cargos; al igual que el de los votos nulos, recurridos y en blanco.
- c) La mención de las presentaciones formuladas por los fiscales con referencia al escrutinio y lo resuelto a su respecto por la Junta Electoral.-
- d) Las proclamaciones correspondientes.
- e) La hora de finalización del escrutinio.
- f) El nombre y firma de los integrantes de la Junta Electoral y fiscales que estuvieron presentes en el acto de escrutinio.

Artículo 43º. Con la documentación provista por la Junta Electoral, el Directorio procederá a refrendar la actuación de la Junta Electoral, haciendo entrega a los candidatos electos de los documentos que acrediten su carácter.

Artículo 44º. En caso de empate en los votos obtenidos ya sea por los candidatos a Directores, Miembros de la Comisión Fiscalizadora o del Consejo de Representantes, se procederá al sorteo del mismo por parte del Directorio, pudiendo presenciar el acto los referidos candidatos.

2º) Regístrese, Notifíquese y oportunamente, Archívese.